

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información incompleta, por parte del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán (IPEDEY), recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00673021**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. - En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00673021, en la que requirió lo siguiente:

“SOLICITO EL CURRÍCULUM DE THELMO ZAPATA SOSA, Y LOS SIGUIENTES DATOS: EL PERFIL DE PUESTO, SUELDO, CEDULA PROFESIONAL, EXPERIENCIA LABORAL PARA DETERMINAR SU CONTRATACIÓN COMO JEFE, EXPERIENCIA LABORAL CON ASOCIACIONES CIVILES, CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CON INSTITUCIONES DE GOBIERNO.”

SEGUNDO. - El día veintitrés de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN.
...”

TERCERO. - En fecha veintiséis de julio del año que transcurre, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00673021, señalando lo siguiente:

“...

INFORMACIÓN INCOMPLETA. NO ME BRINDÓ TODA LA INFORMACIÓN, EN LA RESPUESTA NO SE MENCIONA NADA DE LA CÉUDLA PROFESIONAL, NI TAMPOCO SU EXPERIENCIA LABORAL PARA DETERMINAR SU CONTRATACIÓN COMO JEFE, EXPERIENCIA LABORAL CON ASOCIACIONES CIVILES, CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CON INSTITUCIONES DE GOBIERNO.

...”.

CUARTO. - Por auto emitido el día diez de agosto del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once de agosto del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero; remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; recurso de mérito que si bien fue presentado en la fecha antes señalada, se tendrá por interpuesto el nueve de agosto del referido año, toda vez que los días comprendidos del veintiséis de julio al seis de agosto del presente año fueron inhábiles para este Instituto, con motivo del primer periodo vacacional; asimismo, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el ocurso de referencia se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00673021, por parte del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. - En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por una parte, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha dos de

septiembre del presente año y documentales; **documentos de mérito** remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y mediante Oficialía de Partes, en fecha tres de septiembre del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00673021; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. - En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00673021, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: "*Solicito el curriculum de Thelmo Zapata Sosa, y los siguientes datos: el perfil de puesto, sueldo, cédula profesional, experiencia laboral para determinar su contratación como jefe, experiencia laboral con asociaciones civiles, con personas con discapacidad y con instituciones de gobierno.*".

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad respecto a la información consistente en: *cédula profesional, experiencia laboral para determinar su contratación como jefe, experiencia laboral con asociaciones civiles, con personas con discapacidad y con instituciones de gobierno*, toda vez que formuló su agravio en lo inherente a estos; por lo que, se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dichos contenidos; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a: curriculum de Thelmo Zapata Sosa, el perfil de puesto y sueldo, esto no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema INFOMEX, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

QUINTO. - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN (IPEDEY).
EXPEDIENTE: 515/2021.

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.
..."

El Decreto 9/2018 por el que se regula el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1. OBJETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ADELANTE, EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO COADYUVAR CON EL PODER EJECUTIVO Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EN LA INCLUSIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

...

ARTÍCULO 13. ESTATUTO ORGÁNICO

EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE ESTABLECERÁN, PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO, LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA INTEGRAN.

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR DECRETO AL DECRETO 9/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO COADYUVAR CON EL PODER EJECUTIVO Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EN LA INCLUSIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR: I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 25. UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PERSONAL DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y AQUELLAS QUE APRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. DE IGUAL FORMA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ESTARÁN AUXILIADOS POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LO PERMITA SU PRESUPUESTO.

...

ARTÍCULO 28. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- DETERMINAR Y APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL INSTITUTO.
- ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL INSTITUTO, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...

VII. SUSCRIBIR LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y REQUERIMIENTOS DE PERSONAL, MATERIAL Y EQUIPO DE TRABAJO, SERVICIOS DE APOYO Y, EN GENERAL, DE TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO, CONFORME A LOS MONTOS AUTORIZADOS.

XI. ELABORAR Y PRESENTAR AL DIRECTOR GENERAL LA PROPUESTA DE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DEL INSTITUTO, LA CUAL SE SOMETERÁ A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA SU APROBACIÓN, ASÍ COMO SUS MANUALES DE ORGANIZACIÓN.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por

disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.

- Que mediante Decreto 9/2018 por el que se regula el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas Unidades Administrativas entre los que se encuentra la **Dirección de Administración**.
- Que a la **Dirección de Administración**, le corresponde determinar y aplicar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros del instituto, administrar los recursos humanos, materiales y financieros del instituto, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables, suscribir los convenios, contratos y requerimientos de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo del instituto, conforme a los montos autorizados, elaborar y presentar al director general la propuesta de estructura administrativa y el tabulador de sueldos y salarios del instituto, la cual se someterá a consideración de la junta de gobierno para su aprobación, así como sus manuales de organización.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber, "*cédula profesional, experiencia laboral para determinar su contratación como jefe, experiencia laboral con asociaciones civiles, con personas con discapacidad y con instituciones de gobierno, de Thelmo Zapata Sosa*", se desprende que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, es la **Dirección de Administración**; se dice lo anterior, toda vez que le corresponde determinar y aplicar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros del instituto, administrar los recursos humanos, materiales y financieros del instituto, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables, suscribir los convenios, contratos y requerimientos de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo del instituto, conforme a los montos autorizados, elaborar y presentar al director general la propuesta de estructura administrativa y el tabulador de sueldos y salarios del instituto, la cual se someterá a consideración de la junta de gobierno para su aprobación, así como sus manuales de

organización; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00673021.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es: la **Dirección de Administración**.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado por conducto del Departamento de Administración a través del oficio número: IPEDEY/ADM/074/2021, refirió lo siguiente:

"...Se informa que, respecto del sueldo y la información curricular consistente en formación académica y experiencia laboral de Thelmo Zapata Sosa, esta resulta ser información pública obligatoria como lo dispone el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción VIII: "La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración" y la fracción XVII que dispone que: "La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto"; motivo por el cual se le informa que puede realizar la consulta de la información concerniente a las fracciones VIII y XVII del artículo 70 citado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente hipervínculo: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> en el cual deberá señalar el estado YUCATAN y posteriormente indicar en el apartado INSTITUCION, el nombre completo del organismo siendo este: Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán y posteriormente ubicar las fracciones VIII y XVII ya mencionadas.

...

Asimismo, se proporciona en documento anexo, el perfil referente al puesto de Jefe del Departamento de Capacitación y Difusión del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán."

En ese sentido, del proceder de la autoridad se observa que únicamente se pronuncia respecto al *curriculum vitae*, *sueldo* y *al perfil de puestos*, y no así respecto a los elementos correspondientes a *la cédula profesional*, *experiencia laboral para determinar su contratación como jefe*, *experiencia laboral con asociaciones civiles*, *con personas con discapacidad* y *con instituciones de gobierno*, pues de las documentales que obran en autos no se desprende alguna que así lo acredite, por lo que el actuar de la autoridad no resulta ajustado a derecho, y el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado el tres de septiembre de dos mil veintiuno, rindió alegatos ante este Órgano Garante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), manifestando lo siguiente:

"...respecto a la experiencia laboral de Thelmo Zapata Sosa, resulta ser información pública obligatoria como los dispone el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...y aunque el criterio no pide especificar la información referente a la cédula profesional ni tampoco obliga la normativa a la publicidad del mismo, existe un apartado en el citado documento que señala que la cédula profesional se encuentra en trámite, motivo por el cual si se le informó al ciudadano respecto de dicho dato solicitado...Se precisa que la información que se encuentra publicada de manera obligatoria es con la que se cuenta en el departamento de administración y es la misma que fue proporcionada por dicha unidad administrativa..."

De lo anterior, puede observarse la intención de la autoridad de modificar su conducta inicial, por lo que a continuación se procederá a determinar si logró o no la modificación del acto reclamado.

De lo referido por el Sujeto Obligado en sus alegatos, se puede desprender que, en cuanto a la experiencia laboral para determinar su contratación como jefe y su experiencia con personas con discapacidad, sí obra dicha información en la plataforma Nacional de Transparencia, en específico, en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de la Materia, lo cual sí resulta acertado.

Caso contrario acontece, con la *cédula profesional* que resulta evidente que no cuenta con dicha información, por lo que debió declarar su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia; y en cuanto a la experiencia laboral del citado Zapata Sosa con asociaciones civiles y con instituciones de

gobierno, no se pronunció sobre ello, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarar su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto que se reclama, y, por ende, su conducta sigue causándole agravio a la parte recurrente.

SÉPTIMO. - En mérito de lo anterior, se procede a **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que por conducto de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta al Departamento de Administración**, a fin que: **a)** en cuanto a la cédula profesional del C. Thelmo Zapata Sosa, proceda a declarar la inexistencia de manera fundada y motivada, de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de Transparencia, informando la misma al Comité de Transparencia a fin que proceda de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b)** en lo concerniente a la experiencia laboral con asociaciones civiles y con instituciones de gobierno, realice su búsqueda y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia de manera fundada y motivada, acorde a la Ley General de la Materia.
- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- III. **Notifique** a la parte recurrente lo anterior atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico señalado en la solicitud de acceso con folio 00673021; así también, informe al ciudadano los alegatos rendidos ante este Órgano Garante a través del (SICOM), el tres de septiembre de dos mil veintiuno;
- IV. **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones, e **informe** todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00673021, por parte del Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

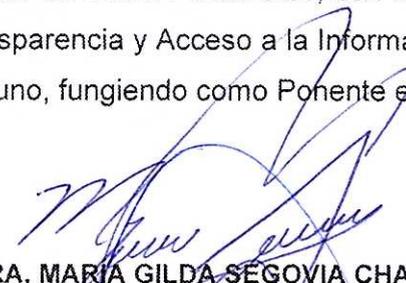
QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. - Cúmplase.

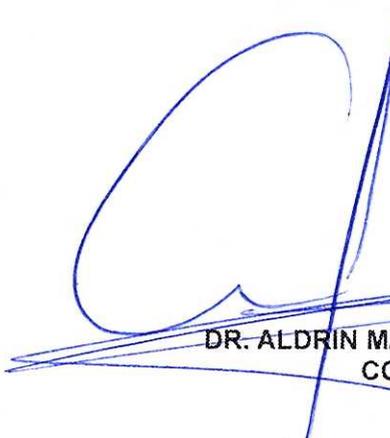
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN (IIPEDY).
EXPEDIENTE: 515/2021.

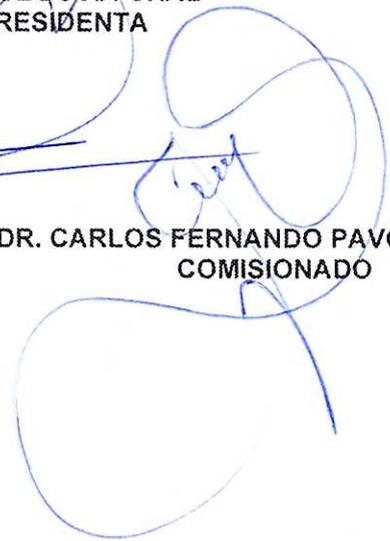
Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. - - -



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/IAPC/HNM